

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00317** de **PORVENIR S.A.** contra **SOFT POST LTDA EN LIQUIDACION**, informando que obra poder allegado por la parte actora y constancia de trámite de notificación personal de la accionada. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 97).

Ahora bien, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal del extremo demandado contra **SOFT POST LTDA EN LIQUIDACION**, de conformidad con el art. 291 del C.G del P. junto con el certificado del Operador Postal en el cual se constata que “La empresa no funciona en la dirección aportada” (fl. 103).

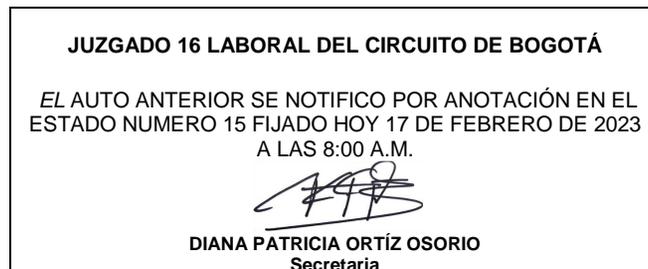
Resulta preciso indicar que, en providencia anterior (fl. 95) el Juzgado requirió a la parte ejecutante efectuará la notificación a la dirección electrónica de la sociedad accionada, en los términos dispuestos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la parte actora, no observó lo dispuesto por el despacho, manifestando desconocer la dirección electrónica de la ejecutada (fl. 102).

Sin embargo, revisando plenario, de conformidad al certificado de existencia y representación legal allegado por la actora (fls. 79-82), encuentra el Despacho que, sí existe certeza del correo electrónico que reporta la ejecutada, por lo tanto, se **REQUIERE** a este extremo proceda a efectuar el trámite de notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica softpos@latino.net.co, conforme al cual no operan allí citatorios para notificarse. A su vez, deberá allegar por algún mecanismo de confirmación de mensaje de datos lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica, bien sea la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto la precitada premisa normativa en el art. 3 dispone que los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe48fe755528ae70b61329c38980ecf550df4649654d89de7bcac7bd82b140**

Documento generado en 16/02/2023 07:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>